

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ALEJANDRO PORFIRIO VÁSQUEZ
BASCUÑÁN, TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO
“DISCOTHEQUE LA ZONA VIP” Y RESUELVE LO QUE
INDICA**

RES. EX. N° 2/ ROL D-022-2024

Santiago, 30 de julio de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-022 -2024**

1° Con fecha 9 de febrero de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D022-2024, con la formulación de cargos a Alejandro Porfirio Vásquez Bascuñán (en adelante, “titular”), del establecimiento denominado **Discotheque La Zona VIP**, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 12 de abril de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2° Con fecha 23 de abril de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma presencial con fecha 26 de abril de 2024.

3° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 6 de mayo de 2024, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó.

4° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

N°	Acciones
1	Realizar el cambio de la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos
2	Instalación de un crossover cortador de frecuencia

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"La obtención, con fecha 3 de junio de 2022¹, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 68 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en Zona III"*.

6° En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 68 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *"contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

7° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos indicados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

8° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

¹ Con fecha 3 de junio de 2022, le fue entregada el acta de inspección al titular, al momento de la inspección, según consta en Informe de Inspección N°31.2022, de fecha 22 de julio de 2022, emitido por dicho municipio, agregado al expediente del presente procedimiento.



9° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC **se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas**, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

11° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

12° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

13° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	<p>Acción N° “1”: <i>“Cambio en la actividad”</i>. El titular propone como medida <i>“Realizar el cambio en la actividad productiva, por otra que no genere emisión de ruidos molestos”</i>. No se especifica en qué consiste la actividad modificada y únicamente se da cuenta de que del establecimiento se encuentra funcionando los días viernes y sábados de 21:00 a 04:30 horas.</p>	<p>Conforme a lo señalado por el titular en su PDC, la acción tendría el carácter de ejecutada, sin contener medios de verificación suficientes para determinar que, efectivamente, fue implementada, por cuanto no especifica en qué consiste la modificación o restricción del giro de discoteca a pub, ni acompaña antecedentes que permitan acreditar dicho reemplazo, conforme fue orientado en la reunión de asistencia. A mayor abundamiento, el horario de funcionamiento se mantiene en carácter nocturno, los días viernes y sábado, por lo que se ignora si se continuará utilizando música en dicho horario, asistencia de personas u otros antecedentes que permitan comprender las actividades que se desarrollarán y la generación de ruidos que ello conlleve. Ante la falta de antecedentes, se efectuó búsqueda de redes sociales asociadas al establecimiento que pudieran dar cuenta de la modificación de la actividad, sin éxito.</p> <p>Por lo tanto, al no resultar posible evaluar el criterio de eficacia de la acción propuesta, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>
	<p>Acción N° “2”: <i>“Limitador acústico”</i>. El titular propone como medida la instalación de un <i>“Crossover cortador de frecuencia”</i>, respecto del cual acompaña una serie de 5 fotografías.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia se constató que la acción propuesta no se trata de un limitador acústico sino de un crossover (según el mismo titular señala), el cual carece de las características técnicas para constituir una medida de mitigación del ruido. En efecto, el objetivo de dicho dispositivo o circuito es dividir una señal de audio en diferentes frecuencias y enviarlas a los altavoces correspondientes, a fin de que se reproduzcan de manera óptima; ello difiere del limitador acústico, cuya función es restringir la amplitud de la señal acústica, interviniendo toda la cadena de sonido y garantizando el cumplimiento de la normativa vigente.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p>

CONCLUSIONES

El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que no se explica en qué consiste la modificación de la actividad, cuyo horario de funcionamiento sigue siendo nocturno, impidiendo determinar su eficacia; por otro lado, la acción consistente en instalar un crossover no permite mitigar las emisiones sonoras desde los equipos de música que continúan funcionando para ejecutar la actividad que el titular está desarrollando actualmente al interior del establecimiento.

En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que éstas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular, las cuales, como se ha señalado, resultan insuficientes para dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos.

En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 6 de mayo de 2024.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por **ALEJANDRO PORFIRIO VÁSQUEZ BASCUÑÁN**, con fecha 6 de mayo de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-022-2024, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 6 de mayo de 2024.

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VI. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al titular.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/JCP/MTR

Correo Electrónico:

- Alejandro Porfirio Vásquez Bascuñán, correo electrónico: [REDACTED]

Carta Certificada:

- Claudia Figueroa. [REDACTED]





C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

